

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 38

Impreso el día 28 de mayo de 2020

Término del artículo 113: 8 de junio de 2020

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122

SUMARIO: **Declaración** de invalidez del decreto 102 de fecha 13 de febrero de 2017, por el cual se establece que la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de 2 (dos) jueces penales con rango de juez de cámara, que actuarán como director general y subdirector general, respectivamente, y durarán en sus funciones por un plazo de tres años. (38-J.G.M.-2016.)

Dictamen de comisión*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 38-J.G.M.-2016 referido al decreto del Poder Ejecutivo 102 de fecha 13 de febrero de 2017, mediante el cual se establece que la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de dos jueces penales con rango de juez de cámara, que actuarán como director general y subdirector general, respectivamente, y durarán en sus funciones por un plazo de tres años.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez por inconstitucional y la nulidad absoluta e insanable del decreto del Poder Ejecutivo nacional 102 de fecha 13 de febrero de 2017.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 26 de mayo de 2020.

Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Pablo G. González. – Pablo R. Yedlin. – Daniel A. Lobera. – Guillermo E. M. Snopak. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. M. González. – Mariano Recalde.

INFORME**I. Antecedentes y conceptualización**

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“CAPÍTULO TERCERO

”Atribuciones del Poder Ejecutivo

”Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“CAPÍTULO CUARTO

”Atribuciones del Congreso

”Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“CAPÍTULO QUINTO

”De la formación y sanción de las leyes

”Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez

días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“CAPÍTULO CUARTO

”Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

”Artículo 100: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son

emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,¹ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial, aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853-60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.³

Entre los antecedentes en derecho comparado más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento acabado al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia la exis-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos-leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

3. Ekmekdjian se encuentra ente quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

tencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.¹

Es menester tener en cuenta que al supuesto fáctico, del dictado del decreto, lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto de necesidad y urgencia 102 del Poder Ejecutivo nacional, dictado el 13 de febrero de 2017 y publicado en el Boletín Oficial el 14 de febrero del corriente, en el cual se establece que la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de dos jueces penales con rango de juez de cámara que actuarán como director general y subdirector general, respectivamente, y durarán en sus funciones por un plazo de tres años.

Antes de abordar el análisis de los aspectos formales y sustanciales del decreto 102/17 a la luz del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, cabe mencionar que este decreto ya fue tratado por esta comisión el día 21 de marzo de 2017 habiendo obtenido dictamen de mayoría (por la invalidez) y de minoría (por la validez). Tales dictámenes constan en la Orden del Día 58/2017 del Honorable Senado de la Nación y Orden del Día 1.283/2017 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. El dictamen de mayoría fue suscrito por: Marcos Cleri, Adolfo Rodríguez Saá, Diana B. Conti, Juliana di Tullio, Raúl J. Pérez, María Graciela de la Rosa, Anabel Fernández Sagasti, Daniel A. Lovera, Juan M. Pais. Por su parte, el dictamen de minoría fue suscrito por: Alejandro C. A. Echegaray, Martín O. Hernández, Nicolás M. Massot, Pablo G. Tonelli, Silvia del Rosario Giacoppo, Luis P. Naidenoff. En tal ocasión la presidencia de la comisión era ejercida por el diputado nacional Marcos Cleri.

III. Análisis de los requisitos formales y sustanciales

1. Aspectos formales

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos

formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete y de los demás ministros del Poder Ejecutivo y b) el envío del decreto a la Comisión Bicameral Permanente para su control dentro del plazo de 10 días desde su sanción. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”, agregando luego: “...los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Desde el punto de vista formal, la norma cumple con los requisitos exigidos: fue decidido en acuerdo general de ministros, refrendado, conjuntamente, por el jefe de Gabinete de Ministros (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional), y remitido a la comisión dentro del plazo previsto (artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional).

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto estos sean derogados formalmente por el Congreso.²

2. Aspectos sustanciales

Desde la perspectiva sustancial, es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia. Esto es, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, en el cual se señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que, en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de

1. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

2. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanentemente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

Desde la perspectiva sustancial, es pertinente detenerse en la concurrencia del presupuesto habilitante contemplado en la Carta Magna para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, esto es, como mencionamos anteriormente en el punto 1, la presencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

El dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo, so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Es menester señalar que de la letra del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, transcrito recientemente, surge que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se tratare de las materias excluidas, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

La CSJN ha interpretado en los casos “Verrocchi”¹ “Cooperativa del Trabajo Fast Limitada” y más recientemente en “Consumidores argentinos” que, para que el presidente pueda ejercer legítimamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ser acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen la reunión o traslado de los legisladores; b) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser inmediata, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

De esto se desprende que el Poder Ejecutivo no podría dictar un decreto de necesidad y urgencia ante el

rechazo de un proyecto de ley por el Congreso, ante la falta de acuerdo de los bloques para su tratamiento o ante la falta de quórum para sesionar. Tampoco es suficiente que el Congreso Nacional se encuentre en receso, porque siempre puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el propio Poder Ejecutivo.

Por caso, Comadira ha señalado que: “la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno, de quórum o mayorías propias para imponer sus criterios, no puede, por eso, ser, por sí sola, razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada”.²

En un Parlamento con representación por medio de los partidos políticos, todo el procedimiento parlamentario con sus controversias, discursos y réplicas se vuelve fundamental para la democracia, pues tiende a la consecución de acuerdos, conduce a que nos acerquemos a una idea más pluralista respecto a la voluntad popular. Al quedar agrupados en sectores la totalidad de los ciudadanos, brota la posibilidad de deliberación, negociación y acuerdo para la formación de la voluntad colectiva por medio de la conformación de las mayorías, en la deliberación entre mayorías y minorías, y en la posibilidad del surgimiento de posibles alianzas.

Las democracias están asentadas y basadas en intereses comunes que garantizan en cierto modo su estabilidad representada a través de las instituciones, entre las cuales sobresale el Congreso de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional lamentablemente se ha mostrado incapaz de cumplir la ley, es decir, el principio fundamental en que se asienta la convivencia pacífica, tal vez porque el principio fundamental no coincide con su objetivo fundamental de avanzar sobre todos los mecanismos de división y de control del poder.

Asimismo, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.³ La referencia a una situación de urgencia no puede constituir una afirmación meramente dogmática como para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo. Deben además descartarse situaciones de emergencia ya tratadas por el legislador con anterioridad y donde ya fijó una determinada pauta.

La Constitución no innova en cuanto a la causa habilitante de competencia legislativa en el Poder Ejecutivo, que siempre debe ser una real emergencia pública en la sociedad: no basta con invocarla, debe existir verdaderamente y ser susceptible de comproba-

2. Comadira, Julio R., “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”, *La Ley*, 1995, B:825.

3. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”, *Fallos*, 322:1726.

1. “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, *Fallos*, 322:1726; *La Ley*, 1999, E:590.

ción jurisdiccional. La admisibilidad del reglamento de necesidad y urgencia es excepcional.

La norma constitucional precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.¹ Pues bien, debe tratarse de una situación de carácter extraordinario o excepcional, esto es, un hecho no habitual, imprevisible o difícilmente previsible, que impida cumplir con el trámite parlamentario.

Es menester señalar que el convencional Raúl Alfonsín ha señalado que las circunstancias excepcionales suponen la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo.²

Asimismo conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.³

Asimismo, el Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional⁴ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Como ha señalado el flamante procurador del Tesoro y eximio administrativo Carlos Balbín: “El decreto de necesidad, es el acto de alcance general con contenido y rango de ley dictado por el Poder Ejecu-

tivo en ejercicio de un apoderamiento constitucional, sin habilitación previa. A su vez, el decreto es de carácter extraordinario y provisorio ya que, por un lado, solo procede cuando están presentes los supuestos de hecho tasados en el texto constitucional y, por el otro, el decreto debe ser aprobado posteriormente y de modo inmediato por el Congreso”.⁵

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció dos supuestos que, en principio, son los únicos que configuran los casos de excepción que impiden, en términos constitucionales, seguir el trámite parlamentario ordinario y, por lo tanto, constituyen el presupuesto necesario para que el Ejecutivo pueda dictar actos materialmente legislativos.

Siguiendo la postura del doctor Balbín: “Así, por un lado, la imposibilidad material de reunir el Congreso para sesionar, y por el otro, la necesidad de que la medida legislativa tenga carácter rápido y expedito para que resulte eficaz. En efecto, y volviendo a la precedente ‘Verrocchi’, la CSJN sostuvo que el presupuesto para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse materialmente por razones de fuerza mayor (por caso, acciones bélicas o desastres naturales), y cuando la situación que requiera solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.⁶

Volviendo al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.⁷

Si la emergencia no existe, o lo que el reglamento resuelve nada tiene que ver con la emergencia, entonces es inconstitucional sin necesidad de recurrir a los nuevos textos constitucionales. Por lo demás, la urgencia debe ser de tal índole “que circunstancias excepcionales hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes”.

En ese esquema, cabe recordar que nuestro máximo tribunal, interpretando el alcance del presupuesto habilitante del dictado de los decretos de necesidad y urgencia, sostuvo que “únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la se-

1. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

2. Convención Nacional Constituyente, Ministerio de Justicia de la Nación, p. 2729.

3. Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”, columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

4. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

5. Balbín, Carlos, *Tratado de derecho administrativo, La Ley*, 2015, tomo I, página 699.

6. Balbín, Carlos, op. cit., página 706.

7. Cabe destacar que en los Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

guridad o el orden público o económico, que deben ser conjuradas sin dilaciones puede el Poder Ejecutivo dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a este dar respuesta a las circunstancias de excepción”.¹

En esa misma decisión, también sostuvo que “el ejercicio de la prerrogativa en examen está sujeto a reglas específicas que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes...”.

En otro precedente fue incluso más estricto, al requerir “condiciones de rigurosa excepcionalidad” o cuando esté en juego “la preservación de la vida misma de la Nación y del Estado”.²

Pues bien, el dictado del decreto *sub examine* conlleva no reconocer los límites constitucionales/legales de los poderes del Estado, toda vez que no existe verdadera necesidad y urgencia que justifique su dictado. Las prácticas últimas del oficialismo dan a entender que consideran un estorbo indebido la “interferencia” del Parlamento en el control sobre el Poder Ejecutivo. Fuerza, de modo completamente voluntarista, los hechos y las circunstancias para justificar la existencia –ficticia– de una situación de necesidad y urgencia que habilite el dictado de este tipo de medidas.

En los fundamentos del decreto bajo examen, donde se lee: “Que a los efectos de asegurar en forma fiel y oportuna las garantías y fines enunciados, resulta urgente abordar en forma preferente e inmediata dicha reforma”, no queda claro cuál es la urgencia del dictado de esta medida.

Más aún, en el propio texto del decreto examinado se dice que: “el curso de los términos previstos en el decreto 256 del 24 de diciembre de 2015 y la acordada 2/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el lapso pendiente hasta el inicio del próximo período de sesiones ordinarias, impiden seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del artículo 99 de la Ley Fundamental”.

En línea con lo precedentemente expuesto, no está demostrado, en palabras del máximo tribunal, que sea imposible dictar la ley correspondiente mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan (v. gr.: existencia de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal) o que la situación

tratada sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Cabe resaltar que el 7 de febrero de 2017, 6 días antes de emitirse el decreto de necesidad y urgencia 102/17 bajo examen, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 91/17 por el cual convocó al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 10 hasta el 28 de febrero de 2017 sin incluir en el temario la modificación del decreto 256/15. Es decir, el decreto de necesidad y urgencia 102/17 fue dictado durante el plazo de convocatoria a sesiones extraordinarias, pudiendo haberse incluido dentro de las sesiones extraordinarias convocadas.

Así, el Poder Ejecutivo dejó en claro que no existían ni la emergencia ni la urgencia que los escasos y débiles considerandos del decreto pretenden justificar.

En consecuencia, ninguna de las circunstancias aludidas impide el cumplimiento del trámite constitucional de formación y sanción de las leyes y, por ende, no habilitan el dictado de una medida de esta naturaleza.

Asimismo, desde el punto de vista sustancial, el decreto 102/17 insiste en el mismo vicio de inconstitucionalidad que su antecesor, el decreto de necesidad y urgencia 256/15, dado que regula una materia vedada por la norma fundamental, a saber: la materia penal (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo).

Los decretos de necesidad y urgencia no pueden regular materia penal so pena de vulnerar el principio de legalidad penal, por lo tanto, también tiene como fuente el artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Es menester señalar que no existe motivo alguno para distinguir la materia procesal penal de la penal propiamente dicha.

El principio de legalidad penal es pensado en función de un gobierno con división de poderes. Las normas constitucionales del capítulo primero de “Declaraciones, derechos y garantías”, además del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional de la República Argentina, que confiere jerarquía constitucional a trece instrumentos internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de los tratados que no la tengan, pero que igualmente obligan y generan responsabilidad internacional a la República, en caso de inobservancia.

Es necesario señalar que ya en el caso “Criminal c/ Ramón Ríos” (1863), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya dejó establecida la estrecha relación existente entre el principio de reserva de ley y el de división de poderes.

La estricta legalidad en la represión penal es lo que manda el artículo 18 de la Constitución Nacional, al ordenar que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. A la ley previa estableciendo el delito y la pena, se le suman inescindiblemente el prin-

1. CSJN, 7/12/2004, “Leguizamón Romero, Abel y otra c/ I.S.S.J y P. s/ ordinario”, *Fallos*, 327:5559.

2. CSJN, 24/11/1998, “Della Blanca, Luis Enrique y Luna, Jorge Omar c/ Ind. Met. Pescarmona S.A. s/ ordinario”, *Fallos*, 321:3123

principio de judicialidad de la pena y demás aspectos del proceso penal que solo se distinguen analíticamente. Legalidad estricta del delito y la pena, y judicialidad estricta para su verificación, son pilares fundamentales del sistema penal argentino.

Sostiene el jurista italiano Ferrajoli que hay una necesaria correspondencia entre la forma en que debe cumplir el legislador con el principio de legalidad estricta al momento de dictar las leyes y el modo en que los jueces deben aplicarlas al juzgar.

El principio de legalidad penal ha sido fruto de las luchas populares, y tal conquista está definitivamente incorporada en el derecho constitucional argentino. El decreto 256/15 –cuando transfirió el Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM), dependiente de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de la Procuración General de la Nación del Ministerio Público, junto a su personal, sus bienes y presupuesto, a la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– alteró el debido proceso en el sistema penal argentino.

El debido proceso legal exige que el órgano que lleve adelante la investigación (en un sistema acusatorio, el Ministerio Público Fiscal) no esté a cargo de la autorización de una medida de investigación que pueda afectar derechos fundamentales. Esto es distinto de la ejecución de esa medida, una vez que haya sido autorizada por otro órgano. Esta ejecución, por definición, debe encontrarse a cargo del órgano que conduce la investigación. En el caso de la interceptación de comunicaciones, siempre ha existido la necesidad de orden o dispensa judicial que autorice la medida. Por ende, el traspaso devino totalmente injustificado, dado que el debido proceso legal no se veía afectado de ninguna manera y que además resulta flagrantemente incoherente con la lógica de los sistemas acusatorios.

En el marco del nuevo sistema acusatorio, precisamente la conducción de todas las medidas de investigación se encuentra a cargo del fiscal, mientras que el rol del juez es exclusivamente el de un custodio de garantías que autoriza –o no– cada medida. Mediante el DNU 256/15 se puso a cargo del Poder Judicial la ejecución de la interceptación de comunicaciones o captaciones de cualquier tipo, quitando aquella competencia del ámbito del Ministerio Público, que conforme la sección cuarta, artículo 120 de la Constitución Nacional argentina se trata de un órgano independiente, extra poder, con autonomía funcional y autarquía financiera, con un criterio institucionalista y democrático, ya que no pertenece ni al Poder Ejecutivo, ni al Poder Judicial de la Nación, ni al Honorable Congreso de la Nación, y en virtud de esa norma aporta a la transparencia del debido proceso, toda vez que quienes ordenan la producción de las pruebas, los jueces, la judicatura, no las producen.

Con la nueva organización de competencias dispuesta por el decreto 256/15, el mismo órgano que autoriza la medida –el Poder Judicial– pasó a ser quien la ejecuta. De esta manera, la imparcialidad en el control posterior deviene imposible, de modo similar a lo que ocurre actualmente con la instrucción criminal en manos de los jueces federales: los jueces estarán controlando lo que ellos mismos hayan hecho.

Las atribuciones del Poder Judicial de la Nación se encuentran reguladas por la Constitución Nacional en su artículo 116, estableciendo que: “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...”. De este modo, al Poder Judicial corresponde exclusivamente la realización de funciones jurisdiccionales, no la ejecución de medidas de investigación. A diferencia de la autorización de una interceptación de comunicaciones, su ejecución no constituye una función jurisdiccional. Esto mismo señala el decreto en sus considerandos, cuando afirma que: “la tarea de administrar y gestionar los pedidos de intervención de las comunicaciones no es estrictamente jurisdiccional”.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inaplicable el artículo 24 de la ley 22.192, que facultaba al tribunal a designar a los integrantes del Tribunal de Ética Forense, por entender que ello “excede notoriamente el marco de las atribuciones jurisdiccionales que la Constitución otorga a este Supremo Tribunal y a las cuales debe ceñirse estrictamente en su accionar” (*Fallos*, 306:8). Similar criterio siguió en la acordada 45/1995, declarando inaplicable el artículo 5° de la ley 24.480, que colocaba bajo jurisdicción del tribunal al Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extraviados de Persona.

Asimismo, la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (ley 27.146, Boletín Oficial, 18/6/2015) prohíbe en su artículo 10 la realización de funciones administrativas por parte de los jueces, de la siguiente manera: “Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la oficina judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial. La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño”.

El decreto 102/17, al modificar el artículo 4° del decreto 256/15 y establecer que la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de dos jueces penales con rango de juez de cámara, quienes actuarán como director y subdirector, respectivamente, y durarán en sus funciones por el plazo de 3 años, resulta violatorio de la normativa mencionada

en los párrafos precedentes, en tanto extiende el plazo de las autoridades del nuevo organismo cuestionado en su legitimidad constitucional. El decreto 102/17, al igual que su antecesor, el decreto 256/15, es violatorio del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional al legislar en materia penal.

IV. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales, pero no cumpliendo los requisitos sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 102/17, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la invalidez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 102, de fecha 13 de febrero de 2017.

Decreto 102/17

Marcos Cleri.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de febrero de 2017.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 102 del 13 de febrero de 2017, que se acompaña.

MARCOS PEÑA.

Patricia Bullrich.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2017.

VISTO el expediente EX-2017-01382251-APN-DDMIP#MJ, la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, y sus modificatorias, el decreto 256 del 24 de diciembre de 2015, la resolución de la Procuración General de la Nación 2.067 del 7 de julio de 2015, las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 2 del 15 de febrero de 2016 y 30 del 29 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 de la ley 27.126, modificatoria de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, se transfirió al ámbito de la Procuración General de la Nación la entonces Dirección de Observaciones Judiciales y sus delegaciones, estableciendo que sería el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

Que, así también, por el artículo 24 de la citada ley 27.126, se dispuso la transferencia de la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y

patrimonio afectados a la entonces Dirección de Observaciones Judiciales de la entonces Secretaría de Inteligencia, al ámbito de la Procuración General de la Nación.

Que mediante el artículo 2° de la resolución 2.067 del 7 de julio de 2015 de la Procuración General de la Nación se dispuso la incorporación de la entonces Dirección de Observaciones Judiciales a la órbita de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de dicho organismo, con el nombre de Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM).

Que, posteriormente, mediante el decreto 256 del 24 de diciembre de 2015 se transfirió el Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM) a la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo que sería el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente.

Que el artículo 4° del decreto de necesidad y urgencia 256/15 dispuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaría el reglamento de funcionamiento del Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM), y que dicho organismo estaría a cargo de un (1) juez penal con rango de juez de cámara, quien sería designado por sorteo y duraría en sus funciones por un plazo de un (1) año, las cuales no podría ejercer nuevamente hasta transcurrido un período de cinco (5) años.

Que la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– del Honorable Congreso de la Nación emitió dictamen de mayoría con fecha 16 de febrero de 2016, favorable a la declaración de validez del decreto mencionado, de acuerdo con lo establecido por la ley 26.122.

Que, en virtud de la transferencia dispuesta por el decreto 256/15, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la acordada 2/2016, creó la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, como órgano de dicho poder del Estado nacional habilitado para dar cumplimiento a requerimientos de interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas autorizadas judicialmente. A cargo de dicho organismo fueron designados el doctor Martín Irurzun como director general, y el doctor Javier María Leal de Ibarra para desempeñarse en dicho cargo en caso de licencia, vacancia o cualquier tipo de impedimento del referido director.

Que, con posterioridad, a través de la acordada 30/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se creó la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, estableciéndose que dentro de la misma funcionaría la Oficina de Captación de Comunicaciones, con las funciones transferidas por el decreto 256/15 y con las competencias específicas de la Di-

rección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, la que, a su vez, fue suprimida.

Que dicha decisión fue acompañada por un convenio de colaboración suscrito entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Honorable Congreso de la Nación, el día 29 de septiembre de 2016, por el cual este último se comprometió a efectuar el seguimiento de actividades de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, a efectos de garantizar estándares de imparcialidad y transparencia institucional y la actualización permanente de los métodos más eficientes para prestar asistencia contra el crimen organizado, en los planos nacional y transnacional.

Que al dictar la acordada 30/2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció –entre otras consideraciones– el cumplimiento de los principios que dieron origen a la creación de aquel organismo, y la necesidad de que para la consecución de sus cometidos y los objetivos propuestos se amplíen sus competencias.

Que, en este contexto, es imperativo reformular el plazo de vigencia de los mandatos de las autoridades de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, proporcionando continuidad a la gestión y asegurando una transición ordenada entre mandatos.

Que, asimismo, a los efectos de no poner en riesgo el correcto funcionamiento del área durante una etapa crítica de su desarrollo institucional, resulta conveniente posibilitar la continuidad, excepcionalmente y por período determinado, de las autoridades a cargo del referido organismo.

Que por lo expuesto corresponde establecer que la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de dos (2) jueces penales con rango de juez de cámara, quienes serán designados por sorteo, actuarán como director general y subdirector general, respectivamente, y durarán en sus funciones por el plazo de tres (3) años, manteniendo la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el dictado del reglamento de funcionamiento del organismo.

Que del mismo modo deviene necesario prescribir que cumplido el plazo de tres (3) años, las funciones de director general pasarán a ser ejercidas por quien hasta ese momento actuaba como subdirector general, y que se procederá a la designación por sorteo de un nuevo subdirector general, todos por el plazo de tres (3) años.

Que a los efectos de asegurar en forma fiel y oportuna las garantías y fines enunciados, resulta urgente abordar de modo preferente e inmediato dicha reforma.

Que el curso de los términos previstos en el decreto 256 del 24 de diciembre de 2015 y la acordada 2/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

y el lapso pendiente hasta el inicio del próximo período de sesiones ordinarias impiden seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del artículo 99 de la Ley Fundamental.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto a la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de acuerdo con los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 4° del decreto 256 del 24 de diciembre de 2015, por el siguiente:

Artículo 4°: La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará el reglamento de funcionamiento de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación; dicho organismo estará a cargo de dos (2) jueces penales con rango de juez de cámara, quienes serán designados por sorteo, actuarán como director general y subdirector general, respectivamente, y durarán en sus funciones por el plazo de tres (3) años. Transcurrido dicho plazo, el subdirector general pasará a ejercer el cargo de director general, procediéndose a la designación por sorteo de un nuevo subdirector general, quienes durarán en sus funciones por un plazo de tres (3) años. Quien haya actuado como director general no podrá ejercer nuevamente ese cargo hasta transcurrido un período de seis (6) años.

Art. 2° – Establécese que por única vez se podrá mantener por el plazo de tres (3) años contados a partir de la publicación del presente a los jueces que fueran designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada 2/2016, cumpliendo las funciones de director general y subdirector general, respectivamente.

Art. 3° – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 102/17

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Rogelio Frigerio. – Susana M. Malcorra. – Julio C. Martínez. – Nicolás Dujovne. – Luis A. Caputo. – Ricardo Buryaile. – José G. Santos. – Guillermo J. Dietrich. – Patricia Bullrich. – Alberto J. Triaca. – Carolina Stanley. – Jorge D. Lemus. – Esteban J. Bullrich. – José L. S. Baraño. – Alejandro P. Avelluto. – Sergio A. Bergman. – Andrés H. Ibarra. – Juan J. Aranguren. – Oscar R. Agud.